Aplicación de tributos, derechos *antidumping* y compensatorios, y régimen de percepción del IGV en la importación de mercancías

Nadia Yvonne
NEYRA COLCHADO

Resumen ejecutivo

La importación de mercancías se encuentra gravada con el pago de derechos arancelarios y demás impuestos, así como la obligación de la cancelación de otras cargas no tributarias, como los derechos *antidumping* y compensatorios. En materia aduanera, además del pago de los tributos internos (IGV, IPM, ISC) se aplican los derechos arancelarios (derechos ad valórem, una sobretasa y los derechos específicos). Asimismo, algunas mercancías están afectas al régimen de percepción del IGV. En el presente informe explicaremos la forma de aplicación de tales conceptos en una operación de importación.

1. Aspectos generales

En la importación de mercancías la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de numeración de la declaración (Declaración Única de Aduanas – DUA).

El nacimiento de la obligación tributaria aduanera origina la vinculación entre dos sujetos: la Sunat como sujeto activo en su calidad de acreedor tributario y el importador como sujeto pasivo en su condición de deudor, contribuyente o responsable. Asimismo, la normativa vigente establece que los agentes de aduanas son responsables solidarios con su comitente por los adeudos que se formulen como consecuencia de los actos aduaneros en que hayan participado.

Los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar son los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria. Estos tributos a la importación, así como los derechos *antidumping* y compensatorios, cuando corresponda, son de aplicación a toda mercancía extranjera solicitada a consumo (nacionalización).

Tratamiento distinto tiene la liberación de gravámenes a la importación establecidos en los acuerdos comerciales internacionales, los cuales se aplicarán conforme a lo dispuesto en estos convenios.

La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa arancelaria se aplicará de acuerdo con el arancel de aduanas[1] y demás normas pertinentes.

Cabe señalar que los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que esta sea menor a la declarada. En caso de que la mercancía encontrada fuese mayor a la declarada la diferencia caerá en comiso[2].

2. Derechos arancelarios

2.1. Derechos arancelarios (ad valórem)

Se aplica a las importaciones de mercancías que se solicitan para consumo contenidas en el arancel de aduanas y normas conexas. La base imponible está constituida por el valor CIF en Aduanas, el cual incluye los valores: FOB, Flete y Seguro, determinados de acuerdo con el sistema de valoración vigente[3].

La tasa impositiva es de cinco niveles: 0%, 4%, 7%, 12% y 20%

Tales derechos arancelarios se liquidan en dólares americanos y se cancelan dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de numeración de la declaración o al momento de la presentación de la declaración en los casos sujetos al sistema anticipado de despacho aduanero[4], en moneda nacional al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago.

2.2. Sobretasa adicional arancelaria

Este tributo tiene la naturaleza de derecho arancelario. Grava temporalmente la importación de algunos bienes, tales como: malta, cerveza de malta, vino de uvas frescas, mosto de uva, maíz amarillo duro, azúcar, etc.

La base imponible está constituida por el valor CIF aduanero determinado de acuerdo con el sistema de valoración vigente.

Asimismo, la sobretasa adicional arancelaria forma parte de la base imponible para el cálculo del IGV y del ISC. Las tasas aplicables son 5% y 10% ad valórem CIF.

Se liquida en dólares americanos y se cancela dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de numeración de la declaración o al momento de la presentación de la declaración en los casos sujetos al sistema anticipado de despacho aduanero, en moneda nacional al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago.

2.3. Derecho específico

Este tributo tiene la naturaleza de derecho arancelario. Grava las importaciones de los productos agropecuarios, tales como arroz, maíz amarillo, leche y azúcar (productos marcadores y vinculados), fijando derechos variables adicionales y rebajas arancelarias según los niveles de precios piso y techo determinados en las tablas aduaneras.

Los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinan sobre la base de las tablas aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la DUA de importación, aplicando los precios CIF de referencia de la quincena anterior a dicha fecha en dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada métrica; en caso de existir fracción en el peso neto se cobrará la parte proporcional que corresponda.

El derecho específico se liquida en dólares americanos y se cancela conjuntamente con los derechos y demás impuestos de importación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de numeración de la declaración o al momento de la presentación de la declaración en los casos

sujetos al sistema anticipado de despacho aduanero, en moneda nacional al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago.

3. Tributos internos

3.1. Impuesto Selectivo al Consumo

Este tributo grava la importación de determinados bienes, tales como: combustibles, licores, vehículos nuevos y usados, bebidas gaseosas y cigarrillos.

El impuesto se aplica bajo los siguientes sistemas:

a) **Sistema al valor:** la base imponible lo constituye el valor CIF aduanero determinado según el Acuerdo del Valor de la OMC más los derechos arancelarios a la importación. Se aplica a los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

b) **Sistema específico:** la base imponible lo constituye el volumen importado expresado en unidades de medida. Se aplica a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

El monto determinado del Impuesto Selectivo al Consumo se expresa en dólares americanos aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de numeración de la declaración única de importación.

3.2. Impuesto General a la Ventas

Este tributo se aplica a las importaciones de mercancías comprendidas en el arancel de aduanas.

La base imponible está constituida por el valor CIF aduanero determinado conforme a la legislación pertinente más los derechos arancelarios y el Impuesto Selectivo al Consumo.

La tasa aplicable es 17%. Se liquida en dólares americanos y se cancela dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de numeración de la declaración o al momento de la presentación de la declaración en los casos sujetos al sistema anticipado de despacho aduanero, en moneda nacional al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago.

3.3. Impuesto de Promoción Municipal

Se aplica a las importaciones de mercancías afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas. La tasa aplicable es 2%.

La base imponible está constituida por el Valor CIF aduanero determinado conforme a la legislación pertinente más los derechos arancelarios y el Impuesto Selectivo al Consumo.

Se liquida en dólares americanos y se cancela dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de numeración de la declaración o al momento de la presentación de la declaración en los casos sujetos al sistema anticipado de despacho aduanero, en moneda nacional al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago.

4. Derechos *antidumping* y compensatorios

Los derechos *antidumping* y compensatorios no constituyen en forma alguna tributo; tienen la condición de detracciones compensatorias para evitar daños a la economía del país, considerándose multa para los países miembros de la OMC.

Los derechos *antidumping*[5] se aplican a determinados bienes cuyos precios "*dumping*" causen o amenacen causar perjuicio a la producción peruana.

Los derechos compensatorios se aplican para contrarrestar cualquier subsidio concedido directa o indirectamente en el país de origen, cuando ello cause o amenace causar perjuicio a la producción peruana.

Para la aplicación de ambos derechos debe existir resolución previa emitida por el Indecopi.

Los derechos *antidumping* y compensatorios se aplican independientemente de los derechos Ad Valorem CIF. La base imponible para la aplicación de los derechos antidumping y compensatorios Ad Valorem FOB, provisionales o definitivos, se obtiene del valor FOB consignado en la factura comercial.

Ambos derechos se liquidan en dólares americanos y se cancelan conjuntamente con los derechos de aduana y demás tributos de importación, en moneda nacional utilizando el tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago de la deuda.

Cabe precisar que las donaciones están excluidas de la aplicación de los derechos *antidumping* y compensatorios, provisionales o definitivos.

5. Régimen de percepción anticipada del IGV

El régimen de percepción del IGV se aplica a las operaciones de importación definitiva que se encuentren gravadas con el IGV, no siendo aplicable a las operaciones de importación exoneradas o inafectas a dicho impuesto.

El importe de la operación está conformado por el valor CIF aduanero más todos los tributos que graven la importación y, de ser el caso, la salvaguardia provisional, los derechos *antidumping* y compensatorios.

Las modificaciones al valor en Aduanas o aquellas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI, serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/.100.00).

Los porcentajes sobre el importe de la operación son:

a) **10%** cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:
   - Tenga la condición de domicilio fiscal no habido.
   - La Sunat le hubiera comunicado la baja de su inscripción del RUC.
   - Hubiera suspendido temporalmente sus actividades.
   - No cuente con RUC o no lo consigne en la DUA o DSI.
   - Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.
   - Estando inscrito en el RUC no se encuentre afecto al IGV.

b) **5%** cuando el importador nacionalice bienes usados.

c) **3.5%** cuando el importador no se encuentre en ninguno de los supuestos mencionados.

De otro lado, las siguientes operaciones se encuentran excluidas de la percepción a la importación definitiva de mercancías:

a) Derivadas de regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo Estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US $ 1,000), de bienes considerados envíos postales o ingresados al amparo del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo.

c) Realizadas por agentes de retención del IGV designados por la Sunat.

d) Efectuadas por el Sector Público nacional.

e) De los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 224-2005/SUNAT (publicada el 01/11/2005 y vigente a partir del 01/12/2005).

f) Realizadas al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

g) De mercancías consideradas envíos de socorro.

h) Efectuadas por los organismos internacionales acreditados ante la Sunat mediante la constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Sunat efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías. A efectos del cobro de la percepción, la Sunat emitirá una liquidación de cobranza - constancia de percepción por el monto de la percepción que corresponda, expresada en moneda nacional, al momento de la numeración de la DUA o DSI. De realizarse modificaciones al valor en aduanas o a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI, según corresponda, se emitirá una liquidación adicional.

Las referidas liquidaciones deberán ser

canceladas a través de los siguientes medios, en los bancos que han celebrado convenio de recaudación con la Sunat para el pago de los tributos aduaneros, con anterioridad a la entrega de las mercancías:

- En efectivo;
- Débito en cuenta;
- Cheque certificado;
- Cheque de gerencia; o,
- Cheque simple del mismo banco ante el cual se efectúa el pago.

El importador acreditará la percepción que se le hubiera efectuado con la liquidación de cobranza - constancia de percepción emitida por la Sunat debidamente cancelada. En caso de que dicha liquidación sea cancelada a través de medios electrónicos, la acreditación de la percepción es controlada por la Sunat mediante sus sistemas informáticos, no teniendo el importador que presentar constancia alguna para tal efecto.

Para el cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de numeración de la DUA o DSI. En los días en que no se publique el tipo de cambio indicado se utilizará el último publicado.

6. Mercancías inafectas al pago de derechos arancelarios

Están inafectas al pago de los derechos arancelarios las siguientes mercancías:

- Las muestras sin valor comercial.
- Premios obtenidos en el exterior por peruanos o extranjeros residentes en el Perú, en exposiciones, concursos, competencias deportivas en representación oficial del país.
- Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos.
- Los vehículos especiales y las prótesis para el uso exclusivo de discapacitados.
- Las donaciones efectuadas a las entidades del Sector Público nacional, con excepción de las empresas públicas, así como a las entidades religiosas y las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social y hospitalaria.
- El equipaje y menaje de los peruanos que fallezcan fuera del Perú.
- La repatriación de bienes que pertenecen al patrimonio cultural de la nación.
- Las importaciones de bienes para la prestación exclusiva de servicios de enseñanza efectuadas por universidades, institutos superiores y centros educativos.
- Los medicamentos y/o insumos que se utilizan para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/SIDA.
- Los envíos postales para uso personal y exclusivo del destinatario.
- El equipaje.

CASO PRÁCTICO

Nos consultan:

¿Cuántos tributos se debe pagar por la importación de Japón de una camioneta rural nueva, cuyo año de fabricación es el 2005, con 5 asientos, timón a la izquierda, combustible diesel, si su valor FOB es de US$ 16,232.70, el flete (marítimo) es de US$ 1,127.30 y el seguro es de US$ 62.90?

Respuesta:

En primer lugar tenemos que establecer el valor en aduanas (Valor CIF) de la mercancía materia de importación, a efectos de establecer la base imponible sobre la que se aplicarán los tributos.

La sumatoria del valor FOB US$ 16,232.70, flete US$ 1,127.30 y seguro US$ 62.90, da como resultado el Valor CIF de US$ 17,422.90.

Para determinar el tratamiento arancelario aplicable, debemos clasificar la mercancía. De acuerdo con la descripción del bien, la camioneta rural se clasifica en la Partida Arancelaria: 8703.32.00.20, siendo las medidas impositivas aplicables a dicha mercancía las descritas en el cuadro 1.

(1) Arancel de aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 119-97-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.
(2) Comiso. Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías.
(3) Artículo VII del Acuerdo del Valor de la OMC.
(4) Artículo 64 del Reglamento de la LGA. El despacho anticipado permite la numeración de la declaración antes de la llegada de las mercancías, no procediendo cuando el medio de transporte haya arribado al lugar de ingreso al país. Las mercancías solicitadas a despacho bajo esta modalidad, pueden ser trasladadas al almacén del dueño o consignatario, antes del levante, previo pago u otorgamiento de la garantía por la deuda tributaria aduanera así como los derechos *antidumping*, derechos compensatorios y percepción del Impuesto General a las Ventas, cuando corresponda.
(5) *Dumping:* un producto es objeto de *dumping* cuando su precio de exportación sea inferior a su valor normal o precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Cuadro 1

Medidas impositivas para las mercancías nuevas de la Subpartida Nacional 8703.32.00.20 establecidas para su ingreso al país	
Gravámenes vigentes	Valor
Ad valórem	12%
Impuesto Selectivo al Consumo(*)	10%
Impuesto General a las Ventas	17%
Impuesto de Promoción Municipal	2%
Derecho específico	No aplica
Derecho *antidumping*	No aplica
Sobretasa	0%

(*) Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22/07/2000, vigente desde el 22/07/2000.

Según los datos del cuadro 1, tenemos que la liquidación que corresponde al vehículo importado es la siguiente:

Cuadro 2

Concepto	Cantidad a pagar (US$)	Referencia
Ad valórem	2,091.00	12% (CIF)
Derecho específico	0.00	----------
Imp. Selec. Consumo	1,951.00	10% (CIF + ad valórem)
Imp. Prom. Municipal	429.00	2% (CIF + ad valórem + I.S.C)
Imp. Gral. Ventas	3,649.00	17% (CIF + ad valórem + I.S.C)
Derecho *antidumping*	0.00	----------
Sobretasa adicional	0.00	----------
Tasa servicio despacho(*)	23.00	----------
Total US$:	8,143.00	(El pago se realiza en Nuevos Soles)

(*) Tasa equivalente a 2.35% de la UIT. Se aplica cuando el valor FOB de la mercancía es superior a 3 UIT.